

ARMONIZACIÓN CONTABLE-FISCAL DE BASES IMPONIBLES

por

Enrique FERNANDEZ PEÑA

Profesor especial de la Facultad de Ciencias
Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid

Lo contable y lo fiscal se entremezclan en numerosas cuestiones. Y cada día más, y con mayor trascendencia. La aprobación del Proyecto del Plan General de Contabilidad, la creación dentro de la Asociación de Asesores Fiscales, de una Ponencia sobre determinación de Bases Imponibles, y la redacción en los momentos actuales del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, nos han hecho considerar como de posible interés resaltar la necesidad de armonizar los criterios contables y fiscales a través de una de sus desarmonizaciones, si no más importante, sí más desafortunada: la diversa conceptualización contable y fiscal de quebrantos y gastos en la emisión y amortización de los empréstitos de obligaciones.

De siempre —puede decirse— los principios generales de contabilidad han admitido la periodificación de gastos y quebrantos. Los primeros como tales, y los segundos como representativos, en definitiva, de una mayor retribución, de un mayor interés que el nominal, en favor del obligacionista.

En texto de *Contabilidad* tan claro y preciso, como fue y sigue siendo el de Rozas Eguiburu y Rozas Zornoza, redactado para preparar el programa de ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública (hoy Intendentes al Servicio de la Hacienda) se lee (págs. 46-47): “Los autores consideran la prima de emisión como la compensación posterior de un interés insuficiente, o sea, como un complemento de interés que las Empresas en vez de pagarlo cada año, lo capitalizan para abonarlo en el momento del reembolso de las obligaciones. De aquí que el tratamiento contable que debe darse a la prima que nos ocupa es amortizarla durante los años de vida del empréstito, imputando una fracción de la misma a los resultados de cada uno de ellos, como un mayor coste del servicio de los títulos”; y más adelante (página 124): “Cuando la emisión se hace con prima, en cualquiera de sus posibles modalidades, junto al tanteo de interés nominal, aparece siempre un tanto de interés efectivo, que es el que realmente le cuesta a la Empresa el préstamo recibido. Se comprende fácilmente, en efecto, que si por un préstamo a un cierto tanto X, el deudor se obli-

ga a devolver una cantidad mayor o menor de la recibida, el tanto real que le costará será mayor o menor que X. Surge, pues, la posibilidad de contabilizar el empréstito en función del tanto real de interés, lo que constituye la forma más científica de proceder en estos casos de empréstitos con prima. Sin embargo, prácticamente, este procedimiento apenas se usa, utilizándose, en cambio, sistemas empíricos que vamos a exponer a continuación, sin perjuicio de que luego nos ocupemos del sistema de tanto real”.

“La prima de emisión constituye un complemento de interés de las obligaciones, y el saldo de la cuenta de ese nombre se amortiza paulatinamente, pudiendo emplearse tres sistemas de amortización: amortización constante durante todo el tiempo de duración del empréstito; amortización creciente, amortizando cada año tantas primas como títulos; y amortización decreciente, haciendo la amortización anual en proporción a los títulos vivos en cada año. Dada la significación de complemento de interés que hemos dicho que tiene la prima, este último procedimiento es el más racional”.

Otro profesor español, Francisco Javier Ramos, Catedrático de Contabilidad Aplicada, y como los anteriores, miembro del Cuerpo de Intendentes al Servicio de Hacienda, en su obra *Contabilidad* (con iguales fines que la antes citada) escribe en la página 179: “En relación con este aspecto (se refiere a los cupones de las obligaciones) es de tener en cuenta que el descuento de emisión y la prima de reembolso constituyen un complemento del interés de las obligaciones, y en este sentido el saldo activo de dichas cuentas ha de ser imputado a los gastos financieros del empréstito, proponiéndose por los tratadistas tres sistemas para realizar la amortización de dichos conceptos: amortización constante durante todo el tiempo de duración del empréstito; amortización proporcional a los títulos reembolsados en cada año (que resulta creciente en los empréstitos normales); y amortización en proporción a los títulos vivos en cada año (decreciente). Dada la significación de complemento de interés que tienen dichos conceptos, este último procedimiento es el más racional, aunque no el más gene-

ralmente seguido. Teóricamente debería hacerse dicha amortización calculando el tanto efectivo de interés que para la empresa emisora supone el empréstito, llevando como amortización del descuento o prima de reembolso, la diferencia entre el interés nominal y el real, calculado éste en base de dicho tanto efectivo."

Podríamos dar citas de autores extranjeros —moda usual que ignora totalmente los connacionales, sin duda realmente escasos— pero dado el doble carácter de prestigiosos profesores, y de destacados inspectores de Hacienda, de nuestros autores, no creemos necesario aumentarlas.

Por su parte, el Proyecto de Plan General de Contabilidad, interpretamos mantiene el anterior criterio ya que literalmente se lee en la página 63: "Las primas de amortización de las obligaciones y de los bonos deberán figurar en la cuenta 276 — *Gastos financieros diferidos*". Y en la página 176, cuenta 687 — *Amortización de gastos*: Cuota anual que corresponde por *amortización de gastos diferidos*. Se cargará, por la cuota de amortización anual, con abono a las cuentas del subgrupo 27.

Pues bien, frente a toda esta teoría, basada en el *principio del devengo*, recogido en el proyecto del mencionado plan en los siguientes términos: Para la imputación contable al correspondiente ejercicio económico de las operaciones realizadas por la empresa se atenderá generalmente a la fecha de devengo, y no a la de cobro o pago; se puede leer en la extraordinaria obra de César Albiñana, *Tributación del Beneficio de la Empresa y sus partícipes*: "Conforme a la Ley de Utilidades (y no consideramos nosotros pueden entenderse otra cosa del texto refundido del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, sucesor legítimo de aquella), sólo será deducible tal pérdida o prima, en el ejercicio en que se amorticen o reembolsen las obligaciones y por la cuantía exacta de la pérdida o prima que corresponda al número de títulos amortizados o reembolsados. Esta es nuestra opinión —continúa escribiendo— que no requiere otro fundamento en el que se expone desarrollando los generales conceptos de pérdidas de activo, amortización de depreciaciones y saneamientos de activo. Los principios

en que se basa la determinación del beneficio fiscal por la Tarifa III de Utilidades, vista su disposición quinta, impiden, desde luego, considerar como partida deducible aquella prima ni en el ejercicio en que se emite el empréstito, ni en los períodos en que permanece en vigor; solamente será deducible, repetimos, en el ejercicio en que se reembolsa el nominal o el nominal más la prima de reembolso, lote, premio, etc."

"En cambio, cuando la prima de reembolso viene fijada en función de un interés adicional que el título va anualmente devengando, pero que no es exigible por el obligacionista hasta el día de su amortización —intereses acumulativos, los llaman algunos— entonces sí podrá la Empresa ir constituyendo un fondo para abono en su día de dicha prima de reembolso, mediante asignaciones anuales por cuantía idéntica a la del interés devengado por los títulos en circulación en el respectivo ejercicio". El propio autor —prestigioso por tantos motivos—, sin embargo, termina diciendo "¿Estamos en un error? Creemos que no".

Desde luego hay matices entre una y otra formulación, pero el principio general de devengo estimamos domina a ambos, y ambos deberían correr igual suerte desde el punto de vista fiscal.

* * *

Es sin duda admisible que existan diferencias de criterio. El Proyecto del Plan General de Contabilidad a este respecto expone: "El hecho de que el Plan no sea fiscal implica que algunas de las magnitudes contables no siempre están ajustadas a las normas de los tributos. *En estos casos, los datos que se consignen en los documentos fiscales tendrán que ser objeto de ciertas correcciones*. Simplificando el esquema, y como muy bien conocen los expertos, el problema se presenta por los criterios "sui generis" que informa el balance fiscal". Ahora bien, preguntamos nosotros ¿deben descender estas diferencias a que fiscalmente no se consideren los principios generales de contabilidad cuando éstos realmente no alteran en conjunto el ingreso fiscal, y, con discriminación respecto a fórmulas financieras de diversa forma, pero de igual fondo?

¿No existen verdaderos problemas, como para que se mantengan estas desarmonizaciones? ¿Pueden aplicarse criterios técnicos, económicos y financieros, recomendados por toda clase de autores cuando ello supone, sin justificación, un coste de 1/3 de los importes que se manejan?

* * *

Si de las primas de emisión y reembolso pasamos a los *gastos de emisión de obligaciones*, la situación es similar.

Rozas Eguiburu y Rozas Zomoza escriben que la emisión de obligaciones origina siempre gastos, como por ejemplo, la confección de los títulos y de los boletines de suscripción, los anuncios en la prensa diaria y financiera, etc. Estos gastos podrían cargarse directamente a la cuenta de *pérdidas y ganancias del ejercicio*, pero generalmente se llevan a una cuenta especial de *gastos de emisión de obligaciones*, cuyo saldo se amortiza después en varios ejercicios.

Por su parte, el profesor Ramos confirma: La emisión de obligaciones origina gastos, confección de títulos y de boletines de suscripción, anuncios, impuestos, etc. Estos gastos, que afectan al empréstito en su conjunto y, consiguientemente, a su desarrollo, deben llevarse a una cuenta especial de gastos de emisión de obligaciones, cuyo saldo ha de imputarse a los *ejercicios que abarque la vida del empréstito* como una carga o gasto financiero de éste.

En el Proyecto del Plan General de Contabilidad, se admiten dos criterios. Como gasto plurianual se carga la cuenta 275 — *Gastos de emisión de obligaciones y bonos y de formalización de préstamos* (gastos de escritura pública, transmisiones patrimoniales, confección de títulos, etc.) cuya amortización anual se imputa a la cuenta 687 — *Amortización de gastos*. Como gasto del propio ejercicio en que se devengan, está prevista la 621 — *Gastos financieros de emisión, modificación y cancelación de obligaciones y bonos* (honorarios de letrados, notarios y registradores, impresión de memorias, boletines y títulos, tributos del estado, provincia y municipio, publicidad, comisiones y otros gastos de colocación de títulos).

Soto Guinda, Inspector Diplomado de los

Tributos, en su obra *Tributación de las sociedades en España*, prologada por Albiñana, escribe: *Gastos de reducción de capital*. Al igual que los gastos de *emisión de obligaciones*, únicamente serán deducibles en el ejercicio en que hayan tenido lugar (previa contabilización), sin permitirse fiscalmente su traslación o saneamiento en períodos sucesivos.

El criterio fiscal se aferra pues, a considerarlos como gastos tan solo en el ejercicio en que se producen. Criterio que no sólo es contrario a las normas económicas, financieras y contables, sino incluso a los intereses inmediatos de la propia administración por mantener a ultranza una posición que no tiene otra justificación y respaldo que una interpretación de la ley fiscal.

La "luminosa" Sentencia del T. S. de 11 de noviembre de 1922, repetida en numerosas resoluciones, manifestó que las cantidades destinadas al quebranto y gastos de emisión de obligaciones cuyos gastos tuvieron lugar y pudieron reflejarse, aunque no se reflejaron, en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de un ejercicio social ya liquidado no son deducibles si se pretende que tales gastos se computen en un ejercicio social posterior, porque teniendo la Contribución de Utilidades carácter anual, y gravando las ganancias líquidas que resulten de rebajar de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio durante el año de la liquidación, no pueden deducirse en su ejercicio gastos procedentes de otros anteriores.

Y ratificamos nuestra afirmación de que se trata de una *interpretación* de la Ley fiscal con la contestación recibida a consulta formulada hace pocos años de la Dirección General de Impuestos Directos: "Vista la instancia formulada, en la que se solicita se autoricen que los gastos y quebrantos de todo tipo ocasionados por la emisión de obligaciones emitidas o que se puedan emitir se amorticen fraccionadamente en sucesivos ejercicios económicos, mediante cuotas proporcionales a los años de duración de los mismos".

"Examinados los distintos argumentos expuestos, así como también que los gastos de emisión con arreglo a principios económicos contables, no pueden gravar ex-

clusivamente un solo ejercicio distorsionando gravemente los rendimientos normales del mismo, admitido que habiendo de rendir sus frutos a lo largo de un período más o menos extenso de años, resulta lógico y congruente el espíritu que informa la legislación fiscal en esta materia, con su distribución proporcionada durante toda la vida de los títulos.

“Es principio constante de la legislación y de la jurisprudencia española que el Impuesto sobre Sociedades ha de liquidarse por el mismo período de tiempo del ejercicio económico de la entidad y atendiendo solamente a los resultados obtenidos en el mismo, conforme a lo establecido en la Disposición 13ª de la antigua Tarifa III de Utilidades, recogida en el artículo 21.1 del Texto refundido del Impuesto, aprobado por Decreto 3359/1967 de 23 de diciembre, principio que sirvió de orientación al referido criterio mantenido en cuanto a los gastos ocasionados por la emisión de obligaciones. Ahora bien, no es menos cierto que, al manifestarse aquel criterio, los gastos de una emisión de obligaciones no eran tan cuantiosos como al presente, principalmente por el volumen de las emisiones, por lo que desde el ángulo económico, estos gastos de emisión de títulos representativo de capital ajeno, que posibilitan la obtención de medios para el desarrollo de las operaciones productoras de ingresos en todo el tiempo que están en circulación, constituyen un gasto anticipado necesario para la obtención de ingresos en cada uno de los ejercicios de su vigencia, en atención a lo cual, verificando su imputación a los mismos con arreglo a normas que demuestren su equitativa asignación, pueden tener cabida en el principio genérico rector establecido en el artículo 14 del mencionado Texto del Impuesto, al disponer que: “para la determinación del beneficio neto, se deducirán de los ingresos brutos obtenidos por la entidad en el período de la imposición el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y los de administración, conservación y reparación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguros de dichos bienes y de sus productos; entendiéndose que aquellas normas serán equitativas siempre que estén

inspiradas en el propósito de asignar tales gastos en adecuada correlación con la posibilidad de utilizar los recursos que hayan de obtenerse, cuales pueden ser, una distribución proporcional a la cuantía y tiempo de permanencia del capital ajeno que representan en poder de la entidad emisora, o bien como diferencia entre las cuotas de interés de cada ejercicio, calculadas según los tipos real y nominal de la emisión, teniendo en cuenta para el primero la pérdida inicial que significan los aludidos gastos de emisión solamente, que habrán de estar específicamente concretados por las siguientes pautas:

- a) Comisiones abonadas a las entidades españolas de crédito y previsión y cuantías aseguren la colocación de los títulos en las cuantías y términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1729/1961 de 6 de septiembre.
- b) Los gastos de escritura, registro e intervención que sean a cargo del ente emisor.
- c) Los impuestos que afecten a la emisión y puesta en circulación de títulos.
- d) Los gastos de publicidad, confección material de los títulos y otros de análoga naturaleza, efectivamente satisfechos”.

* * *

Sobran todos los comentarios. La armonización contable-fiscal de las bases imponibles se impone y debe llevar a una aceptación más amplia de los principios generales de contabilidad, expuestos en numerosas obras de autores nacionales y extranjeros, por ser principios objetivos basados en criterios económicos-financieros, y de manera especial en aquellos casos en las que las arcas del Tesoro no ven disminuidos sus ingresos.

* * *

En la misma contestación que acabamos de transcribir, se admite entre los procedimientos de cálculo para imputar los gastos, el que consiste en determinar sucesivas diferencias entre las cuotas de intereses cal-

culados según los tipos real y nominal de la emisión. Este procedimiento es, sin duda, el más técnico siendo de destacar se menciona expresamente, y como su exposición teórica no es frecuente vamos a terminar, para completar la colaboración, con un ejemplo práctico que permita a quien lo desconozca, comprender su operativa con gran facilidad, y dando igual tratamiento a quebrantos que a gastos de emisión ya que ambos conceptos corresponden en definitiva a la carga que ha de sufrirse por disponer de la financiación solicitada. Es más, intereses, quebrantos y gastos pueden encontrarse en relación inversa: a mayores intereses menores quebrantos (primas) y gastos. A menores intereses, mayores quebrantos (primas). A menores intereses y quebrantos, mayores gastos de comisiones y de propaganda.

En 1 de enero de 1970 se emite un empréstito representado por 2.000 obligaciones de 1.000,00 pesetas cada una, a reembolsar en 5 años, al cambio de emisión del 98 por 100 e intereses del 6 por 100.

Los gastos de la emisión ascienden a 64.290,00 pesetas y la suscripción y el desembolso han sido completos.

Simultáneamente al proceso de reembolso ha de procederse a la autofinanciación mínima necesaria.

Las cargas financieras han de periodificarse en función del tanto prestatario y el cuadro de amortización del empréstito es el que sigue:

Años	Capital vivo	Intereses	Amortización práctica
19x0	2.000.000,00	120.000,00	355.000,00
19x1	1.645.000,00	98.700,00	376.000,00
19x2	1.269.000,00	76.140,00	399.000,00
19x3	870.000,00	52.200,00	422.000,00
19x4	448.000,00	26.880,00	448.000,00
		373.920,00	2.000.000,00

1. Anualidad teórica de amortización

$$a = 2.000 \times 1.000 \times a \frac{-1}{5} | 0,06 = 474.792,80$$

2. Tanto prestatario

$$2.000.000 \times 0,98 - 64.290,00 = 474.792,80 a \frac{-1}{5} | \text{ de donde } i' = 0,08$$

3. Esquema del cuadro de amortización en función del tanto prestatario.

Años	Capital vivo	Interés	Amortización al tanto prestatario
19x0	1.895.710,00	151.656,80	323.136,00
19x1	1.572.574,00	125.805,92	348.986,88
19x2	1.223.587,12	97.886,97	376.905,83
19x3	846.681,29	67.734,50	407.058,30
19x4	439.622,99	35.169,83	439.622,99
		478.254,02	1.895.710,00

4. Periodificación de quebrantos y gastos de emisión

La diferencia entre las columnas de Amortización práctica del cuadro de amortización que aparece en el enunciado y Amortización al tanto prestatario, es exactamente igual a la suma del quebranto de emisión (2 por 100 de 2.000.000 = 40.000) más los gastos habidos, 64.290, que hacen un total de 104.290 pesetas, según sigue:

— Total columna amortización práctica	2.000.000
— Total columna amortización al tanto prestatario	1.895.710
	104.290

Aplicando año a año la diferencia existente entre las respectivas amortizaciones, se periodifican los mencionados quebrantos y gastos de emisión del empréstito siguiendo un ritmo proporcional a las disponibilidades reales del mismo a lo largo de su vida según el ya mencionado prestatario.

Iguales resultados se obtienen comparando las respectivas columnas de intereses, si bien se produce una pequeña diferencia por el ajuste de la amortización práctica a cuantías múltiplo del valor nominal de un título.

En consecuencia tendremos:

Primer año:

— Amortización práctica.	355.000,00	
— Amortización prestataria	323.136,00	
	<u> </u>	31.864,00

Segundo año:

— Amortización práctica.	376.000,00	
— Amortización prestataria	348.986,88	
	<u> </u>	27.013,12

Tercer Año:

— Amortización práctica.	399.000,00	
— Amortización prestataria	376.905,83	
	<u> </u>	22.094,17

Cuarto año:

— Amortización práctica.	422.000,00	
— Amortización prestataria	407.058,30	
	<u> </u>	14.941,70

Quinto año:

— Amortización práctica.	448.000,00	
— Amortización prestataria	439.622,99	
	<u> </u>	8.377,01
		<u> </u>
		104.290,00

En fin, de los cinco ejercicios el reembolso del empréstito y el pago de los intereses habrá producido los siguientes cargos en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de conformidad con la solicitud del planteamiento en cuanto que ha de procederse a la autofinanciación mínima necesaria:

— Autofinanciación mínima necesaria	1.895.710,00
— Cargos por gastos y quebrantos emisión	104.290,00
	<u> </u>
	2.000.000,00
Intereses devengados	373.920,00
	<u> </u>
	2.373.920,00